



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO APELACION AUTO

LUIS HUMBERTO MURILLO REBOLLEDO

En contra de

COLPENSIONES

Radicación No. 76001-31-05- **018-2021-00324-01**

AUDIENCIA No.166

En Cali, el 31 agosto de 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No.113

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

Le corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la ejecutante en contra del **Auto Interlocutorio No. 2177 del 11 de agosto de 2021** por medio del cual la autoridad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por el interés legal que se cause sobre el valor de las costas.

Razones del juzgado: a) En cuanto a los intereses de mora deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Apelación ejecutante: i) **es** necesario precisar que, ante el incumplimiento de una obligación, la parte deudora que incumplió el pago o lo realizó de manera tardía, debe asumir el pago de intereses por esa mora, como una indemnización de perjuicios, asumiendo dicho resarcimiento, lo cual se fundamenta en el artículo 1649 del Código Civil, el cual indica “el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. En este orden de ideas, no librar mandamiento de pago por los intereses de mora implica una fuente de inseguridad jurídica y un enriquecimiento indebido a costa del deterioro injustificado del otro patrimonio., ii) **deben imponerse los intereses de mora con base el artículo 1615 del Código Civil**, si bien es cierto que no están contenidos en la sentencia base de la ejecución, los mismos no podrían estar allí incluidos, pues la providencia que ordena el pago de las costas del proceso ordinario, presupone que el obligado va a cumplir lo ordenado en la providencia, iii) Sentencia C-367 de 1995, se refiere al momento de los intereses a que están obligados a pagar los deudores, aunque en dicha providencia se

refiera a pensiones, se tiene que por tratarse de un derecho que igualmente tiene su fuente en el trabajo permite la aplicación de dicha interpretación.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral del auto apelado debe Revocarse, son razones: ser legal la imposición de los mismos.

Ciertamente, la petición de intereses legales sobre los dineros de las costas, siendo estos los réditos pedidos -los intereses legales del **art. 1617 del Código Civil**¹-, se consideran procedentes, por cuanto como lo exige la norma citada y lo afirma el apelante, de lo que aquí se trata es de una obligación en dinero que como tal produce unas rentas ante su impago, luego, corre su causación tal y como lo permite la ley, pues se repite, en este caso no hay duda del impago de los dineros de las costas procesales, hecho por el cual se inició el mandamiento de pago, y como quiera que no fue pactado interés alguno entre las partes, al tiempo no existiendo pacto de interés alguno, procede la liquidación de los legales.

Lo que en nada se opone a principios o normas internacionales, es más, el Consejo de Estado (**Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2012-00048-00 del 09 de agosto de 2012, MP Luis Fernando Álvarez Jaramillo**) en la materia considera aplicable la imposición de intereses aún no estén dispuestos en la sentencia, siempre y cuando haya impago de los dineros ordenados:

“Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR el numeral 3º** del auto apelado y en consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado de instancia, librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** por los intereses legales, conforme expuso en las considerativas del presente auto. Confirmarse en todo lo demás; por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN COSTAS** en esta instancia.

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

3. DEVOLVER las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA